

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00603 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra JAIME HERNANDO AYALA MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94071638.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Ayala Martínez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, VEINTIDÓS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$22.039.081) por concepto de capitales debidos, incorporados en el pagaré No.94071638, adosado en copia a la demanda.
- b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.890.632), por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré No.94071638, adosado en copia a la demanda.
- c. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 18 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 27 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JAIME HERNANDO AYALA MARTÍNEZ el día 22 de abril de 2022 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico krtman31@gmail.com, el cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asevera es el que le corresponde al demandado, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P. Sin que, dentro del término legal, el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de

una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.496.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

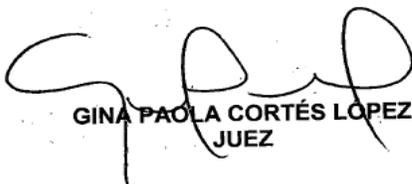
- a. **Bogotá:** *"...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."*
- b. **Itaú Corpbanca Colombia S.A.:** *"...se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio..."*
- c. **Bancolombia:** *"...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."*

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia S.A.

En atención a la respuesta emitida por BANCO DAVIVIENDA, requiérase a la entidad bancaria para que de cumplimiento a lo ordenado, téngase en cuenta que el oficio No. 1673 de embargo se remitió desde el correo electrónico del Despacho y por ende debe ser acatado de acuerdo al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría infórmese lo pertinente.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **112** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **30-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00214 00

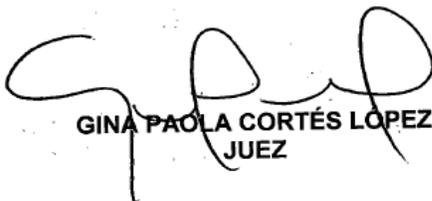
1. Del documento remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida, se evidencia la inscripción del embargo sobre el vehículo de placa **JIG58F**, no obstante, CORRIJASE que la medida cautelar fue ordenada por el Juzgado veintiuno Civil Municipal de Cali y no, la Fiscalía General de la Nación. Adviértase que debe atenderse estrictamente el Oficio 816 de 29 de abril de 2022.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del actor, la respuesta allegada por el pagador Coordinadora Mercantil S.A., calendada 31 de mayo de 2022 en el que informa:

“... me permito informarles que, una vez revisadas nuestras bases de datos, el señor JULIAN SARRIA NOGUERA, identificado con CC. No 6.550.726, no tiene ni ha tenido ninguna relación laboral con COORDINADORA MERCANTIL S.A., identificada con NIT 890.904.713-2, por consiguiente, no es posible hacer efectiva la orden de embargo...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 112 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2022

La Secretaria,